

complementario constructivo de «Ampliación de la estación de peaje de La Jonquera Barrera de la autopista A-7, La Jonquera-Salou», implica la declaración de utilidad pública de las obras, la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados y la urgencia en la misma, todo ello siendo Autopistas II, Concesionaria Española, S. A., la entidad que asume los derechos y obligaciones del beneficiario de acuerdo con la Ley 8/1972, de 10 de mayo, lo dispuesto en los Decretos 1862/66, de 30 de junio; 164/67, de 26 de enero; 128/68, de 18 de enero; 1310/73, de 22 de junio; 1321/74, de 25 de abril, y Reales Decretos 2479/78, de 14 de octubre, y 126/84, de 25 de enero.

En consecuencia, se somete a información pública, por plazo de veinte días, la relación de bienes y derechos afectados que constan en la relación adjunta, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes y derechos afectados por la urgente ocupación (art. 56 del Reglamento de la LEF), pudiendo todos los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en dicha relación, formular en el plazo indicado y por escrito ante esta Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, a tenor de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 86 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

La sociedad concesionaria, Autopistas II, Concesionaria Española, S. A., asumirá, en el expediente expropiatorio, los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación, regulados en el artículo 2.º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en el artículo 3.1 de su Reglamento, según lo dispuesto en tal sentido en el artículo 17.2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

Barcelona, 30 de junio de 2003.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Vicente Vilanova Martínez Falero.—36.599.

Relación de bienes afectados

Término municipal: La Jonquera

Nombre del titular	Domicilio del titular	Afec. n.º	Referencia catastral					Superficie afectada (m ²)					Total O.T.		
			Suelo	Pol.	Parc.	Subp.	Naturaleza del bien	Expropiación (m ²)		Servidumbre de paso					
								Vialidad	Servic.	Total exp.	Aérea	Subterr.		Total serv. paso	
Alfonso Guardiola Basach.	Alzines, 23, 17700-La Jonquera.	301		P-8	86-a		Rústica-cereal sec.	995		995					
Joaquín Sabiol Valls.	Constitució, 10, 2.º 1.º, 08014-Barcelona.	302		P-8	85-a		Rústica-olivar sec.	2.836		2.836					
Joaquín Sabiol Valls.	Constitució, 10, 2.º 1.º, 08014-Barcelona.	303		P-8	85-b		Rústica-olivar sec.	1.634		1.634					
Enrique Pous Gil	Espanya, 11, 17709-Els Límits-La Jonquera.	304		P-8	90		Rústica-olivar sec.	3.607		3.607					
Francisco Lacasa Vergés.	Vía Laietana, 46 A, 1.º 1.ª, 08003-Barcelona.	305		P-8	89-b		Rústica-cereal sec., olivar sec.	2.258		2.258					
Francisco Lacasa Vergés.	Vía Laietana, 46 A, 1.º 1.ª, 08003-Barcelona.	306		P-8	89-c		Rústica-cereal sec., olivar sec.	1.333		1.333					
Francisco Lacasa Vergés.	Vía Laietana, 46 A, 1.º 1.ª, 08003-Barcelona.	307		P-8	89-a		Rústica-cereal sec., olivar sec.	956		956					
Josep Corretger Pagès.	Alzines, 17, 17700-La Jonquera.	308		P-8	92		Rústica-pastizal.	942		942					
Valentín Culler Andreu.	Llitzaret, 1, 17700-La Jonquera.	309		P-8	94-a		Rústica-pastizal.	710		710					

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo n.º 2115/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 2 de abril de 2003, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 2115/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Transportes Paquí e Hijos, S. L. para impugnar la resolución del Director General de Transportes por Carretera, de fecha 17 de abril de 2001, que le sancionaba con multa de 50.000 ptas. (300,51 euros) por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Expte. IC 03503/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurren-

te, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución, Transportes Paquí e Hijos, S. L., interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1.211/1.990 de 28 de septiembre, en relación con

el Reglamento 3.820/1.985 de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. Por lo que respecta a los defectos procedimentales alegados por el ahora recurrente, cumple manifestar que la tramitación del expediente sancionador se ha ajustado en todo momento a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y en el Real Decreto 1772/1994 de 5 de agosto, de adecuación de determinados procedimientos administrativos en materia de transportes terrestres, carreteras y marina mercante a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

III. En cuanto a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución, ha de significarse que según el artículo 19.2 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, "... se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento". La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, ale-

gaciones e informaciones que obren en el mismo (art. 19.3).

Por tanto y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

IV. La vulneración del principio de proporcionalidad alegado carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 16/1987 y en el artículo 198 de su Reglamento, siendo sancionable la misma con multa de 46.001 a 230.000 ptas. según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento. Por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 ptas. (300,51 €).

V. Según el art. 8.3 del Reglamento 3820/1985, después de un máximo de seis periodos de conducción diarios, el conductor deberá tomar un descanso semanal de 45 horas consecutivas; período que podrá acortarse a un mínimo de 36 horas consecutivas, cuando se tome en el lugar en que se encuentre normalmente el vehículo o el conductor, o a un mínimo de 24 horas consecutivas cuando se tome en un lugar distinto a los citados; debiéndose compensar cada acortamiento con un tiempo de descanso equivalente tomado en conjunto antes del final de la tercera semana siguiente a aquélla de que se trate; precepto manifestamente incumplido por el Sr. López Martín, conductor del vehículo MU-0262-BN al haber realizado un descanso obligatorio de sólo 23,15 horas en el periodo semanal comprendido entre el 1 y el 8 de mayo de 2000.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la entidad Transportes Paqui e Hijos, S. L. contra la resolución del Director General de Transportes por Carretera, de fecha 17 de abril de 2001 (Expte. IC 03503/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 18 de junio de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—35.226.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 2170/01 y 3832/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las reso-

luciones de los recursos de fechas 2 y 24 de abril de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2170/01 y 3832/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Eurolevante 96, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2001 que le sanciona con dos multas de 50.000 pesetas (300,51 €) y una multa de 100.000 pesetas (601,01 €), por falta de los discos-diagrama correspondientes a los periodos que comprenden del 3 al 5 de abril, del 12 al 13 de abril y del 14 al 16 de abril de 2.000. (expte: IC 0053/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término, la entidad recurrente alega que, adjunto al escrito de alegaciones deducido durante la instrucción del procedimiento, presentó copia del recibo expedido por la Oficina de Correos correspondiente por el que se acredita que la empresa remitió a la Administración, mediante envío certificado, todos los discos-diagramas requeridos, considerando, por tanto, que dicho documento pone de manifiesto que la empresa no cometió la infracción que se le imputa.

Respecto a dicha alegación, cabe señalar que, según obra en el expediente administrativo, en fecha 3 de mayo de 2000 la Inspección General del Transporte Terrestre requirió a la entidad ahora recurrente que presentase los discos-diagrama correspondientes al periodo comprendido del 13 de marzo al 30 de abril de 2.000 y respecto de los vehículos matriculados MU-7625-CD, MU-3836-BV, MU-0637-BM, MU-3863-BS, MU-5832-BX, MU-0032-BY. De la documentación remitida por la empresa, el inspector actuante constató la falta de los discos-diagrama correspondientes a los periodos comprendidos del 3 al 5, del 12 al 13 y del 14 al 16 de abril de 2000, al no haber una concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los discos-diagrama de los periodos indicados, hechos que se hicieron constar en el acta de inspección correspondientes, la cual tiene valor probatorio, según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sin que el recibo al que hace referencia la entidad recurrente desvirtúe dicho acta, pues este recibo no prueba que el contenido del envío al que se refiere consista en la documentación requerida por la Administración, ni que, admitido que el envío se refiera a la documentación requerida por la Administración, la documentación enviada dé cumplida satisfacción a la requerida por la Administración.

Segundo.—En cuanto a la solicitud de documentación realizada en el escrito de recurso, ha de señalarse que el expediente sancionador, con número de referencia IC/0053/2001, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo obtenerse copia del mismo, dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Tercero.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución, ha de señalarse que, según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento»; disponiendo el artículo 19.3 que «la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo». Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquélla se liga en el caso de que se trata», elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 26 de enero de 2001.

Cuarto.—Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la mercantil recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su art. 141.q), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, en su art. 198.i), tipifican como infracciones graves los citados hechos, y el art. 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones multa de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1.382,33 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones de la recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento 3821/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Quinto.—Por último, en cuanto a la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones ha de señalarse que tampoco puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, toda vez que, calificados los hechos imputados como infracciones graves a tenor de lo establecido en el artículo 198.i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multas de 46.001 a 230.000 (276,47 a 1.382,33 €), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a dos multas de 50.000 pesetas (300,51 €) y una multa de 100.000 pesetas (601,01 euros). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».